



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 500014003006-2018-00172-01

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO
Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: YENI SAGRARIO PIÑEROS MORALES
Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el 29 de noviembre de 2021, en el proceso de referencia.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se declare el incumplimiento por parte de la vendedora y aquí demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales, del “*contrato de compraventa camión turbo placa SXD-508*”, celebrado el 5 de diciembre de 2016, específicamente por el incumplimiento en la firma del traspaso del vehículo; en consecuencia, que se declare resuelto el negocio jurídico, se condene a la demandada el pago de la suma de \$37.500.000, que el demandante cancelo por el bien, el pago de la cláusula penal por el monto de \$8.000.000, que se vio obligado a pagar el precursor al señor José Guillermo Álvarez Burgos, producto del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado con el último respecto del mismo automotor, así como al pago de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, desde el día en que se hicieron exigibles las mismas. El actor resaltó que, producto de la sentencia favorable a sus pretensiones, procedería a la restitución del vehículo objeto de la compraventa.

Para dar soporte a sus pretensiones, manifestó que las partes celebraron un contrato de compraventa del vehículo camión turbo de *placa SXD-508*, Humberto Rodríguez Rodríguez, en su condición de comprador y la convocada Yeni Sagrario Piñeros Morales, en su calidad de vendedora, en el que pactaron como precio del bien la suma de \$37'500.000, que el vendedor pagó a satisfacción.

Adujo que en el acuerdo de voluntades se acordó que “*el vendedor saldaría la deuda contraída con Finanzauto, dejando el vehículo a paz y salvo el día 15 de febrero de 2017, con el fin de realizar el respectivo traspaso*” (hecho tercero de la demanda); no obstante, la vendedora no cumplió con su obligación de pagar la deuda ni de efectuar el traspaso del automotor.

Señaló que el 1 de febrero de 2017, el demandante suscribió contrato de compraventa n° 0924447 sobre el mismo bien con el señor José Guillermo Álvarez Burgos, por el precio de \$30.000.000, que fueron pagados a la firma del contrato, comprometiéndose



el vendedor a efectuar el respectivo traspaso el 4 de abril de 2017, lo que no fue posible ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la aquí accionada Yeni Sagrario Piñeros Morales, motivo por el cual el señor Humberto Rodríguez Rodríguez debió devolver la suma que le fue entregada por concepto del precio del carro, recibir el mismo y pagarle al comprador Álvarez Burgos, una cláusula penal derivada de su incumplimiento contractual por la suma de \$8.0000.000., tal como consta en el acuerdo de terminación de contrato adiado de 12 de abril de 2017, allegado junto con la demanda (pg. 7, archivo digital 01, c. primera instancia).

Pese a quedar debidamente notificada la demandada (archivo digital 06, c. primera instancia), no contestó el libelo ni propuso excepción de mérito alguna.

Agotado el rito procesal correspondiente, mediante auto de 30 de agosto de 2021, el *a quo* anunció que emitiría sentencia anticipada, en razón a que no había pruebas por practicar (art. 278 C.G.P.), la cual profirió el pasado 29 de noviembre de 2021.

2. SENTENCIA DEL A QUO

El juzgador de primer grado en el fallo recurrido negó las pretensiones de la demanda, al concluir, en síntesis, que el demandante no acreditó que hubiera cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones consistentes en el pago del precio pactado por el vehículo objeto de la compraventa (\$37.500.000), pues solo aportó como prueba el negocio jurídico mas no algún otro elemento suasorio que acredite el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a su cargo pactadas en el acuerdo de voluntades, razón por la cual no se cumple con uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la presente acción, esto es, acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratante que invoca la resolución por incumplimiento de su contraparte.

3. APELACION

El demandante apeló la sentencia en comentario, bajo el siguiente reparo:

Adujo que en el asunto se dio una *"indebida valoración probatoria"* (archivo digital 16, c. primera instancia), comoquiera que a el monto de los \$3.200.000 que debía pagarse el 15 de febrero de 2017, era una obligación de la demandada a favor del comprador, los cuales serían cancelados por el saldo adeudado por la empresa Suministros y Servicios J&E Ltda., representada legalmente por la aquí demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales, por el monto de \$14.945.000, tal como consta en el contenido del mismo contrato, obligación que manifestó *"no fue cumplida cabalmente por la demandada"*, por lo que, en su opinión, la obligación de pagar la última suma pactada en la compraventa, se encontraba en realidad en cabeza de la accionada.



Resaltó que el monto que se acordó como precio del automotor (37.500.000), fue pagado por el demandante y recibido a satisfacción por la vendedora, tal como quedó consignado en el inciso primero de la cláusula séptima del contrato.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictará sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, aplicable en la cuestión, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual comenzó a regir a partir de su promulgación.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que está en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

4.2. Competencia funcional.

No siendo más, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, es importante dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el *ad-quem* para resolver la alzada; pues conforme con las reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante el *a-quo*, por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: "*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso,*



deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada."

Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

Y, por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: "el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."

Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar el reparo concreto señalado por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia que obra en el escrito presentado ante el *a-quo* (archivo digital 16, c. primera instancia).

4.3 Decisión en sede de segunda instancia- según reparos:

Indebida valoración probatoria, puesto que el demandante si acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, estando en mora de cumplimiento la demandada.

4.3.1. En principio debe resaltarse que el artículo 1546 del Código Civil dispone que "[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios" (subraya el despacho).

Ahora, la jurisprudencia ha aclarado que cuando el demandante pretende la resolución del contrato por incumplimiento de su contraparte, como sucede en el *sub judice*, la exigencia probatoria a cargo del actor recae en demostrar que cumplió o estuvo presto a cumplir sus obligaciones, resaltando que también el precursor puede pedir la



resolución “[s]i no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, **por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante**”, sobre este punto se ha dicho lo siguiente:

Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.
(...)

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores. (Negrilla y subrayado ajeno al original. C.S.J. SC2307 de 2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo).

Igualmente, se ha dicho que,

Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.

*Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el “(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. **Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante**”.*



(...)

En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (Resalta el juzgado. CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01, citada en SC2307 de 2018).

4.3.2. Bajo el panorama expuesto, de entrada se anuncia que se revocará el fallo de primer grado que negó las pretensiones del extremo actor, por los motivos que pasan a exponerse.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria lo siguientes: a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y, c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

En este punto debe retomarse que para el *a quo* quedaron probados los dos primeros elementos citados, lo que no fue controvertido por el recurrente y también quedó avizorado en esta instancia, pues existe i) un negocio jurídico bilateral válido, consistente en el contrato de compraventa celebrado el 5 de diciembre de 2016, entre el demandante Humberto Rodríguez Rodríguez, en su condición de comprador, y la demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales, en su calidad de vendedora, en el cual se pactaron los dos elementos necesarios para la existencia de dicho negocio, esto es, la cosa y el precio, en este caso se acordó que la venta recaía sobre el vehículo tipo “camión turbo placa SXD-508”, cuyo precio era la suma de \$37.500.000, tal como consta en la cláusula primera y tercera del aludido convenio. Lo anterior evidencia que estamos en presencia de un negocio jurídico válido, puesto que reúne los elementos necesarios para su existencia y validez señalados en el artículo 1501 y 1502 del Código Civil; por ende, el aludido acuerdo de voluntades es ley para los contratantes, quienes debían cumplir fielmente las obligaciones dispuestas en el mismo, tal como lo señala el artículo 1602 del C.C., al disponer que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (se subraya).

Ahora, en lo que respecta al segundo elemento consistente en ii) el incumplimiento del demandado, este también quedó demostrado tal como lo señaló el juez de primer grado, puesto que de la lectura de la convención base de este acción, se advierte que en la cláusula sexta del acuerdo, la aquí demandada se comprometió a dejar a paz y salvo el crédito con Finanzauto que grava con prenda al automotor objeto de la enajenación, para el 15 de febrero de 2017, para con ello “poder realizar el traspaso sin ningún inconveniente”, la aludida cláusula estableció expresamente lo siguiente:



SEXTO.- EL COMPRADOR acepta el **CAMIÓN TURBO PLACA SXD-508** con crédito a Finanzauto comprometiéndose **EL VENDEDOR** a dejar a paz y salvo 15 de febrero de 2017, para poder realizar el traspaso sin ningún inconveniente y los gastos serán pagos acordes la ley

El anterior deber nunca se cumplió y fue el motivo por el cual se solicitó la resolución del negocio por incumplimiento imputable a la vendedora, compromiso insatisfecho que quedó respaldado con las documentales allegadas por el promotor junto con la demanda, como lo son la tarjeta de propiedad del carro y el certificado de tradición del mismo expedido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio el 22 de abril de 2017 (pg. 9-10 y 16, archivo digital 01, c. primera instancia), donde consta que con posterioridad al 15 de febrero de 2017 (fecha que acordaron las partes para el cumplimiento de la obligación de la vendedora), el vehículo seguía con una prenda a favor de Finanzauto y su titular de dominio inscrita continuaba siendo la demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la convocada no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada, motivo por el cual el juez de primer grado aplicó en su contra, en el contenido de la sentencia impugnada, la sanción establecida en el artículo 97 del C.G.P., consistente en *"presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)".*

Frente al último presupuesto necesario para la prosperidad de la resolución por incumplimiento, el cual es controvertido a través del escrito de apelación, esto es, el consistente en que el actor demuestre que iii) cumplió los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, se advierte que el mismo, contrario a lo dicho por el juez de primer grado, si quedó acreditado, puesto que en el contenido del acuerdo de voluntades base de la demanda, específicamente en su cláusula séptima, se dijo lo siguiente:

SÉPTIMO.- Conforme al contrato de administración suscrito con la firma **SUMINISTROS & SERVICIOS J & E LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.704.479-0, representada legalmente por la señora **YENY SAGRARIO PIÑEROS MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.119.887.556, de Medina - Cundinamarca, se acuerda que el **COMPRADOR HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, paga a la señora vendedora **YENY SAGRARIO PIÑEROS MORALES**, el valor de este contrato con la cesión de una letra pendiente de pago que tiene el Comprador por un valor de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000.00) mcte. Saldo de

Contrato de Compraventa de **CAMIÓN GRÚA TELESCÓPICA**, el **VENDEDOR** manifiesta aceptar la cesión de los derechos y haberlas recibido a satisfacción al momento de suscribir este documento. Y un abono a intereses de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mcte.

El cual quedaría un saldo a pagar al Señor **HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 3'055.042 de Guasca - (Cundinamarca), de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$3.200.000.00)**. El cual será pagadero a más tardar el día 15 de febrero de 2017, con el saldo adeudado por Suministros y Servicios j & e Ltda. Por un valor de catorce millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos mcte. (\$14.945.000.00)



Es decir, en el mismo contrato emerge que la demandada, en su calidad de vendedora, **recibió a satisfacción** al momento de suscribir dicho acuerdo, como pago por el bien objeto de la venta, “*la cesión de los derechos*” por una letra de cambio que tiene a su favor el comprador por el monto de \$37.000.000, y “*un abono a intereses de \$500.000*”, para completar el precio total pactado por el vehículo, sin que se advierta ninguna obligación adicional acordada pendiente de cumplimiento a cargo del comprador y aquí demandante; por el contrario, seguidamente en la citada cláusula se indicó que quedaría un saldo a pagar a favor del comprador Humberto Rodríguez Rodríguez, por la suma de \$3.200.000, que sería cancelado a más tardar el 15 de febrero de 2017, “*con el saldo adeudado por Suministros y Servicios J&E Ltda. [sociedad de la que es representante legal la demandada]. Por un valor de (...) \$14.945.000*”.

Sumado a lo anterior, debe decirse que la sanción establecida en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación del libelo por parte de la accionada, debe aplicarse también en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de pago del precio del vehículo por parte del comprador y aquí demandante, puesto que en el hecho segundo del escrito inicial, el actor señaló expresamente que “[l]as partes acordaron como precio de la negociación la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), que el promitente comprador pago a satisfacción” (subraya el despacho), hecho susceptible de confesión que se tendrá como cierto, de conformidad con la citada sanción del precepto 97 *ejusdem*.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado que la parte demandante cumplió con su carga contractual que se reduce al pago del precio por el vehículo, lo cual, como se dijo, emana del contrato de compraventa materia de esta *litis*, donde se indicó expresamente que la vendedora “*recibía a satisfacción al momento de celebrar [ese] documento*”, una letra de cambio a favor del demandante por el monto de \$37.000.000, y un abono a intereses por la suma de \$500.000, para completar el precio total del camión acordado por los contratantes en \$37.500.000, sumas que se derivan del “*contrato de administración suscrito con la firma Suministros y Servicios J&E Ltda. (...) representada legalmente por la señora Yeni Sagrario Piñeros Morales, (...) se acuerda que el comprador Humberto Rodríguez Rodríguez paga a la señora vendedora (...) el valor de este contrato [de la forma previamente mencionada]*”, circunstancia que no fue controvertida por la demandada, resultando, por el contrario, probada la afirmación del gestor consistente en que la accionada no acató su deber contractual consistente en el pago del crédito con Finanzauto, ni tampoco con el traspaso o tradición del automotor a favor del comprador dentro de los términos contractuales pactados, encontrándose el vehículo a la fecha a nombre de la convocada, incumpliendo no solo con lo pactado en el negocio sino con el requisito establecido en el artículo 922 del C. Co., el cual señala que:

ART. 922. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la



inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades. (Subrayado fuera de texto).

Con todo, se tienen reunidos a cabalidad los requisitos de la acción resolutoria demandada, por incumplimiento imputable a la vendedora, quien no dejó a paz y salvo el crédito con Finanzauto que grava con prenda al automotor objeto de la enajenación, para el 15 de febrero de 2017, data en la que también debía efectuar el traspaso o tradición del automotor, obligación que aún es exigible, y como consecuencia de ello es que se revocará el fallo de primera instancia para en su lugar declarar la resolución por incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo *camión turbo placa SXD-508*, celebrado el 5 de diciembre de 2016 entre los extremos procesales, procediéndose a ordenar las restituciones mutuas pedidas por el demandante en las pretensiones del libelo, concretadas en la devolución del bien a la vendedora y el dinero al comprador, así como la indemnización de los perjuicios reclamados y que quedaron debidamente probados en el presente juicio, en armonía con el artículo 1546 del C.C.

Restituciones mutuas más indemnización de perjuicios.

Abierto el paso a la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada, deberá ordenarse a Yeni Sagrario Piñeros Morales, en su calidad de vendedora, la devolución al demandante de los \$37.500.000 que entregó y la mencionada convocada recibió a satisfacción como precio del vehículo objeto de la compraventa, suma que al ser indexada para determinar su valor actual, en procura de garantizar los principios de equidad e integralidad del pago, de acuerdo con la fórmula utilizada de antaño por la jurisprudencia, en armonía con las variables del IPC reportadas por el DANE, arroja el siguiente valor:

Formula: $KI = \frac{(K * IPC \text{ final})}{IPC \text{ inicial}}$

Donde:

IPC inicial: índice vigente para la época en la que se generó la obligación

IPC final: índice vigente para la época en la que se realiza la indexación

K: Capital a indexar

KI: Capital indexado.

$$KI = \frac{\$37.500.000 * 121,50}{93,11 \text{ (feb. 2017)}}$$



KI = **\$48.934.056**, por concepto de capital indexado correspondiente al precio pagado por el demandante por el vehículo objeto de la compraventa, suma que deberá devolverse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

No se reconocerán intereses de mora sobre la anterior suma desde la celebración del negocio jurídico, comoquiera que la obligación de restituir el precio solo surge a partir de este fallo, lo que deja ver que en torno a esta prestación la demandada no estaba en mora.

Por su parte, a la vendedora Yeni Sagrario Piñeros Morales, le asiste el derecho a recibir la tenencia material la cosa vendida, esto es, el vehículo *camión turbo placa SXD-508*, que deberá ser restituido por el aquí demandante Humberto Rodríguez Rodríguez, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Por otro lado, en lo que respecta a la suma de \$8.000.000, que reclama el precursor en la pretensión cuarta del libelo, derivada del pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de compraventa nº 0924447, que celebró el 1 de febrero de 2017, sobre el mismo automotor báculo del presente litigio, el aquí demandante en su calidad de vendedor, con el señor José Guillermo Álvarez Burgos, en su condición de comprador, por el incumplimiento de la cláusula cuarta de dicho acuerdo, consistente en que el vendedor se comprometía a *"entregar la documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de abril 04 a partir de la fecha de este documento"* (pg. 5-6, archivo digital 01), lo cual aduce nunca se pudo efectuar ante la falta del traspaso previo de la propiedad del camión a su favor por parte de la señora Piñeros Morales, motivo por el cual debió cancelar la sanción por incumplimiento acordada en el aludido contrato por el monto de \$8.000.000 a favor del comprador, suma que fue recibida a satisfacción por el mencionado agravado el 12 de abril de 2017, tal como consta en el documento de terminación voluntaria del contrato, firmado por los señores Álvarez Burgos y Humberto Rodríguez, que fue aportado junto con el libelo (pg. 7, archivo digital 01) y no fue cuestionado por la parte demandada, es por lo que se concluye que existe mérito para reconocer el pago de dicha suma como indemnización de perjuicios (daño emergente), a favor del demandante.

La anterior suma también deberá ser indexada para determinar su valor actual, en procura, como se dijo, de garantizar los principios de equidad e integralidad del pago, de acuerdo con la fórmula utilizada previamente, obteniendo el siguiente valor:

Formula: $KI = \frac{(K * IPC \text{ final})}{IPC \text{ inicial}}$

Donde:



IPC inicial: índice vigente para la época en la que se generó la obligación

IPC final: índice vigente para la época en la que se realiza la indexación

K: Capital a indexar

KI: Capital indexado.

$$KI = \frac{\$8.000.000 * 121,50}{95,91 \text{ (abril 2017)}}$$

KI = **\$10.134.501**, por concepto de capital indexado correspondiente al precio pagado por el demandante por concepto de la cláusula penal a favor de José Guillermo Álvarez Burgos, por incumplimiento del contrato de venta n° 0924447, que celebró el 1 de febrero de 2017, suma que deberá pagarse al actor dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

No se reconocerán intereses de mora sobre la anterior suma desde que se efectuó el pago de la misma, comoquiera que la obligación de devolver dicho monto al demandante solo surge a partir de este fallo, siendo posible el reconocimiento de intereses legales (art. 1617 C.C.), solo con posterioridad al vencimiento del plazo que tiene la demandada para cumplir con la devolución del precio que le fue dado por el vehículo materia de la compraventa y el pago de la condena que aquí le fue impuesta por concepto de indemnización de los perjuicios que probó el gestor le fueron ocasionados por el incumplimiento de la convocada.

5. En conclusión, los motivos de censura tendrán el éxito esperado, y en consecuencia se revocará la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en la presente determinación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo los argumentos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la resolución por incumplimiento del contrato denominado “*contrato de compraventa camión turbo placa SXD-508*”, celebrado el 5 de diciembre de 2016 entre los extremos procesales.



TERCERO: ORDENAR a la demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales, pagar al demandante Huberto Rodríguez Rodríguez, la suma indexada de **\$48.934.056**, por concepto de capital indexado correspondiente al precio pagado por el actor, en su calidad de comprador, por el vehículo objeto de la compraventa, suma que deberá devolverse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Igualmente, se **ORDENA** al demandante Huberto Rodríguez Rodríguez, restituir la tenencia material del vehículo *camión turbo placa SXD-508*, a la demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia

CUARTO: CONDENAR a la demandada Yeni Sagrario Piñeros Morales, al pago de la suma indexada de **\$10.134.501** a favor del señor Huberto Rodríguez Rodríguez, por concepto de indemnización de perjuicios derivados de la sanción o cláusula penal que tuvo que pagar el demandante a favor del señor José Guillermo Álvarez Burgos, por incumplimiento del contrato de venta n° 0924447, suma que deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 12 de septiembre de 2022, se
notifica a las partes el anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA